

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.08/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/530/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/069/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/530/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido el uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , en representación de su menor hijo ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "El oficio número SSP/***** , de fecha 08 de febrero del 2017, suscrito por la licenciada ***** , Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública, notificado al suscrito actor el día ocho de febrero del presente año 2017."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el

expediente número TJA/SRCH/069/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Por escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que “las autoridades demandadas emitan respuesta debidamente fundada y motivada, en relación con lo peticionado por la C.*****”, en su escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, es decir, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización por muerte o seguro de vida del extinto ***** y en caso de resultar procedente remita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que esa dependencia proceda a su pago”.

5. Inconforme con la resolución de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/530/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , en representación de su menor hijo ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la resolución mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 348 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día once de mayo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha

notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 09, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a 08 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, establece lo siguiente:

ARTICULO 11.- Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Los Titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las Leyes y Reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Y por cuanto al Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 9. El trámite, resolución y ejecución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, corresponden originariamente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo de las funciones públicas, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de su ejercicio directo, en términos que le confiere la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Humano el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XIII. Dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales de la Secretaría con sus trabajadores;

De los numerales citados, se advierte claramente la facultad de la autoridad que represento Dirección General de Desarrollo Humano, para la emisión del acto impugnado, que indebidamente decreto su nulidad de la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que la respuesta se dio fue por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, y por delegación de facultades, que se le dieron a la Dirección General de Desarrollo Humano, las cuales están establecidas en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, 9 y 24 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, por lo tanto, las autoridades que represento, no vulneraron en perjuicio de la actora el derecho de petición, como erróneamente lo hace la Sala Regional.

De igual forma, tenemos que dentro de las disposiciones generales que consagra dicho ordenamiento, se establece con claridad el régimen de aplicación del mismo, tal es el caso que de los numerales 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, 9, y 24 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, se desprende que el Titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, podrá delegar facultades a sus subalternos, tal fue el caso del presente asunto, donde se instruyó y a la vez delegó atribuciones, a la Dirección General de Desarrollo Humano, para efectos de que diera respuesta al escrito de petición de la parte actora; precisándole a esa Sala Superior, al momento de resolver el presente asunto, debe de tomar en cuenta que la respuesta que se le dio a la demandante fue la correcta por virtud de que la petición que se solicitó la parte actora, con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, fue canalizada a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, toda vez que es la facultada y competente para dar trámite y gestionar ante la aseguradora dicha petición a favor de la solicitante; puntualizado que efectivamente la accionante solicita "pago por concepto de indemnización por fallecimiento, y del oficio el cual hace consistir en su acto impugnado, se plasmó la petición de seguro de vida, por virtud de que la póliza correspondiente a favor del extinto*****", documento que fue anexado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado codemandada, en su escrito de contestación de demanda de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete; y que en dicha póliza se aprecia el tipo de cobertura y reglas para determinarlas, así como la suma asegurada; por tal razón el concepto manejado por mi representada en el acto impugnado en nada resulta contradictorio a su petición; de igual manera dicha impugnación en nada constituye una violación a sus garantías consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucional, como erróneamente lo manifiesta la demandante, ya que tal acto emitido por esta autoridad que represento, en nada consiste una privación de derecho a la solicitud que hace en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, autoridad a la cual a mi representada pertenece como subalterna de dicha Secretaria, ya que de la literalidad del contenido del oficio SSP/***** , de

fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, del cual de manera equivocada la Sala Inferior, declaró su nulidad.

Sigue causando agravios la resolución que se combate, toda vez que se le dio respuesta al escrito de demandante, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Humano, pero además la respuesta que le fue dada a la parte actora, se encuentra debidamente justificada, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, toda petición escrita a los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignore la situación legal que guarda aquella, sin embargo debe aclararse que tal derecho de petición no constriñe a estas autoridades demandadas que represento, a resolver en determinado sentido, lo anterior de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 171484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.38 A
Página: 2519

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

SEGUNDO.- Sigue causando agravios la resolución combatida, esgrimida del considerando quinto, en la parte que dice: "...resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, consistente en el oficio número SSP/*****, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el Estado de Guerrero, número 215, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles, a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas,

emitan una respuesta debidamente fundada y motivada, en relación con lo peticionario por el C.*****, en su escrito de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, es decir se pronuncien sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización por muerte, o seguro de vida del extinto ***** , y en caso de resultar procedente remita a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que esta dependencia proceda a su pago, coadyuvando en dicho trámite hasta que sea pagado el seguro de vida a favor de la actora...”; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que deben revestir las sentencias en términos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Sala del primer grado resuelve completamente de manera arbitraria en relación al acto impugnado, es decir, no puede decir que mi representada se debe de pronunciar sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización por muerte, **toda vez, que las autoridades demandadas que represento, no tienen facultad para ello, en razón de que en base a los requisitos establecidos, en la póliza de formato de consentimiento para ser asegurado y designado de beneficiarios para el seguro de vida**, que firmo en su momento el extinto ***** , DE LA ASEGURADORA ***** ., la cual fue contratado por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, documento que fue exhibido por las autoridades que represento, en los escritos contestatorios de demandas, donde se aprecia el tipo de coberturas y reglas para determinar la suma aseguradora, y los requisitos para su cobro; es por ello, que la Sala Inferior, no le otorgo valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas en el escrito der contestación de demanda, a las cuales se les tuvo que haber dado el valor, en términos de los artículos 90, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Código de la materia; para lo cual nos sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Por tal motivo, la resolución recurrida causa agravios a mis representadas, toda vez que la Sala Regional, debió haber tomado en cuenta, que no obstante que la Secretaria de

Seguridad Pública del Estado, ha coadyuvado, por conducto de subalterna la Dirección General de Desarrollo Humano, en remitir la solicitud de la accionante*****, así como solicitar en diversas ocasiones el pago de dicha pretensión, ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, tal y como quedo corroborado con la póliza de seguro, y diversos oficios que fueron remitidos a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y que fueron exhibidos al momento de contestar la demanda, y con ellos, **no constituyen una orden para dicha Secretaria, sino que únicamente se puso a su consideración determinar lo procedente, respecto de la petición de la hora demandante que consiste en el pago del seguro de vida.**

Es por ello, y de sostenerse que se observa la violación que causa la resolución combatida a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, ya que a todas luces se demuestra que esa H. Sala Regional, no valoró de manera congruente las pruebas que obran en autos, consistente en la póliza de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, que el ahora extinto firmó un formato de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios para el seguro de vida, con la aseguradora*****, siendo contratado dicho seguro por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, donde se puede advertir que dicha póliza, se aprecia el tipo de coberturas y reglas para determinar la suma aseguradora, a saber: 1.- MUERTE NATURAL; 2.- MUERTE ACCIDENTAL; y 3.- INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, que esta autoridad exhibió al momento de dar contestación a la demanda, a efectos de demostrar la legalidad y validez de los actos impugnados; con ello, la Sala Regional, agrava una violación, al momento de decretar la nulidad del acto impugnado, contraviniendo el numeral 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, al resolverse completamente de manera arbitraria la nulidad del acto impugnado, y no tomar en cuenta los argumentos vertido en los escritos contestatorios de demandas, con las cuales quedo demostrado mediante pruebas en autos, por lo que sirve de apoyo:

Al respecto es aplicable por identidad de contenido la siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la

cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados, o en su defecto la legalidad y validez de los actos impugnados.

IV. En resumen, el representante autorizado de las autoridades demandadas sostiene que les causa agravios los argumentos vertidos en el considerando QUINTO de la resolución que se recurre, al establecer que las autoridades demandadas violan en perjuicio de la parte actora el derecho de petición y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que se aplicaron de manera inexacta los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 8, 9 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en virtud de que la respuesta que se dio fue por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, y por Delegación de facultades que se le dieron a la Dirección General de Desarrollo Humano.

Aduce que la respuesta que se dio a la demandada fue la correcta, toda vez que la petición de la parte actora fue canalizada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por ser la facultada y competente para dar trámite y gestionar ante la aseguradora dicha petición a favor de la solicitante.

Sostiene que la respuesta que se dio a la demandante es justificada, aclarando que el derecho de petición no constriñe a las autoridades demandadas que representa a resolver en determinado sentido.

Que el razonamiento vertido en la sentencia cuestionada contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que deben revestir las sentencias definitivas en términos de los

artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que las autoridades demandadas que representa no tienen facultades para resolver la petición de la parte actora, en virtud de que en la póliza del seguro de vida que firmó el extinto***** de la aseguradora***** , fue contratada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, documento que exhibieron las autoridades que representa, en el cual se establecen el tipo de coberturas y reglas para determinar la suma asegurada, y los requisitos para su cobro, documento que no se le dio valor probatorio pleno, lo cual agrava la violación al resolver de manera arbitraria declarando la nulidad del acto impugnado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes modificar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones.

Como bien lo sostenido el revisionista, la Magistrada primaria vulneró en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia jurídica previstos por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que al dictar la sentencia definitiva no se constriñó a resolver sobre los puntos materia de la litis, entendiéndose por congruencia la relación que debe existir entre la pretensión deducida por la parte actora en el escrito de demanda y lo resuelto en la sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el motivo de la controversia se centra en la resolución contenida en el oficio SSP/***** , de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por la parte actora del juicio mediante escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, en el cual solicitó el pago de la indemnización por fallecimiento en actos del servicio policial de su concubino el C. ***** ex policía estatal.

Al respecto, al dictar sentencia definitiva la Juzgadora primaria declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que “las autoridades demandadas emitan una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en relación con lo peticionado por la C. ***** , en su escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en la que se pronuncien sobre la procedencia o

improcedencia de la “INDEMNIZACIÓN POR MUERTE” o seguro de vida del extinto ***** , y en caso de resultar procedente remita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que esa dependencia proceda a su pago, coadyuvando en dicho trámite hasta que sea pagado el seguro de vida a favor de la actora”.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora el derecho de petición, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al emitir el oficio impugnado no resolvió exactamente sobre lo pedido, es decir, “el pago de la Indemnización por fallecimiento en actos del servicio policial del extinto servidor público *****,” toda vez que al emitir el oficio número SSP/***** , se pronunció respecto de lo relacionado con el pago del seguro de vida.

En ese sentido, la materia a resolver en el juicio natural es concretamente eso, el pago de la “indemnización por muerte” del extinto ***** , que constituye el reclamo y solicitud de la demandante, en su carácter de concubina del ex servidor público antes mencionado, y en representación de su menor hijo***** .

Sin embargo, la Magistrada de la Sala Regional Instructora incurrió en la misma violación que la autoridad demandada porque además de ordenar que ésta última emita una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con la procedencia o improcedencia de la “indemnización por muerte” que le fue solicitada en el escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, agrega una cuestión distinta al señalar en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

“LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EMITAN UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN RELACIÓN CON LO PETICIONADO POR LA C.***** , EN SU ESCRITO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ES DECIR, SE PRONUNCIEN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA “INDEMNIZACIÓN POR MUERTE” O SEGURO DEVIDA DEL EXTINTO*****” .

Lo que constituye además de una imprecisión, un exceso en el efecto de la sentencia definitiva, al referirse sobre una cuestión no propuesta por la parte actora, y tampoco define con claridad el aspecto sobre el que debe versar la respuesta a la petición formulada, toda vez de que al referirse al pago de la

“indemnización por muerte” o pago de seguro, se entiende que puede ser una cosa u otra, cuando el pago del seguro no fue lo que solicitó la parte actora sino la “indemnización por muerte”, no obstante ser precisamente dicha incongruencia la causa por la cual se declaró la nulidad.

En esas circunstancias si bien es cierto que en la sentencia definitiva se declaró la nulidad del acto impugnado, conclusión que es compartida por esta Sala revisora, en virtud de la evidente violación en que incurrió la autoridad demandada al eludir la petición efectivamente planteada por la demandante; sin embargo, resulta incongruente al no resolver sobre el punto controvertido, transgrediendo con ello el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; lo que además puede originar un deficiente cumplimiento de la sentencia, en detrimento del derecho fundamental de impartición de justicia completa, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso particular la jurisprudencia identificada con el número de registro 166062, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Página 1314, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS. Del principio de congruencia inmerso en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior lleva a concluir que si una Sala del mencionado órgano declara la nulidad de la resolución impugnada bajo un argumento distinto al planteado por el actor, infringe el citado principio, por ejemplo, cuando con motivo de la imposición de una multa, en la demanda por la que se controvierte se niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que la motivó, consistente en no presentar una declaración de impuestos no obstante el requerimiento de la autoridad exactora, y se declara su nulidad bajo el argumento de que el promovente negó la existencia o manifestó desconocer el indicado requerimiento, porque con tal variación

se impide a la demandada rebatir los verdaderos argumentos del actor.

Por otra parte, no le causa perjuicio a la autoridad demandada el efecto de la sentencia definitiva, al ordenar que emita una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con lo peticionado por la parte actora*****, en relación con el escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, toda vez de que al establecer que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada, no la vincula a resolver conforme a lo pedido.

En las anotadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede modificar el efecto de la sentencia definitiva, confirmándose la nulidad del acto impugnado, para el efecto de la autoridad demandada secretario de seguridad Pública del Estado de Guerrero, emita una respuesta debidamente fundada y motivada específicamente en relación con lo solicitado por la parte actora mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, y en su caso, realice el trámite ante la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/530/2018.

SEGUNDO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/069/2017, para el efecto precisado en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, y EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/530/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/069/2017.